

En la ciudad de La Plata, a los ..... días de mes de ..... del año dos mil catorce, siendo las ..... hs., en Acuerdo Ordinario (cfr. Ley 11.982), los señores Jueces de la Sala del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N° 47.946** de este Tribunal, caratulada: "**Tartaglione, Héctor Aníbal s/Recurso de Casación**". Efectuado el sorteo de ley, se dispuso que debía observarse el orden siguiente: **PIOMBO - NATIELLO** (art. 451 *in fine* del C.P.P.), procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

I. **El Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del depto. Judicial Lomas de Zamora, con fecha 7 de abril de 2011 condenó al nombrado Tartaglione a la pena de trece años de prisión, con accesorias legales y costas, por hallarlo autor del delito de homicidio** (arts. 40, 41, 45 y 79 del C.P.).

Consecuentemente interpone recurso de casación la Defensora Particular, abogada Valeria G. Corbacho. Sostuvo la recurrente que fueron inobservadas las mandas de los arts. 16, 18, 33, 75 inc. 22 de la C.N.; 34 inc. 6, 35, 79, 40 y 41 del C.P.; 1, 210, 373 del C.P.P. Solicitó la

absolución del inculpado y en subsidio, un cambio de calificación y la rebaja en el monto de pena impuesto.

En primer término planteó la nulidad del acta de debate (*cf.* arts. 18 C.N. y 369 C.P.P.), afirmando que la misma omitió toda referencia a la comparecencia de dos testigos: Pablo Tartaglione y Mariano Ceol. Puntualizó que también se soslayó dejar señalado que la madre de la testigo Sabrina Chiofalo no sólo manifestó que la misma padecía un retraso mental moderado, sino también esquizofrenia. En relación a esto último, la defensa particular puso de resalto que el tribunal no comprobó la capacidad para ser testigo hábil respecto de Sabrina Chiofalo. Entendió que no debió valorarse su declaración.

En atinencia a la responsabilidad del imputado en virtud de la tipicidad enrostrada, afirmó que se privilegió lo dicho por algunos testigos sobre otros, agregando que se reconstruyó la realidad fáctica contrariando elementos de prueba que demostraron que el inculpado no pudo realizar la acción típica en las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se le endilgan en la sentencia. Adunó que se soslayó arbitrariamente que el arma del occiso se halló percutida tres veces consecutivas. Entendió que la versión en solitario de la testigo Maceira no halla apoyatura en otras pruebas objetivas de la causa. Postuló que la sentencia no logra reconstruir efectivamente en qué momento cesó la amenaza para Tartaglione.

Subsidiariamente, entendió acreditado que el inculpado actuó en legítima defensa de terceros y de su vida, de conformidad con el art. 34 inc. 6. y 7 del C.P. Agregó respecto de la calificación que no ha sido probado el dolo de matar. De seguido, mantuvo su postura relatando que el inculpado disparó mientras era apuntado y el occiso gatillaba su arma, cesando cuando dejó de ser apuntado. Dijo que los disparos fueron racionales puesto que la agresión ilegítima siempre se mantuvo actual e inminente. No se sobrepasaron los límites de la justificante ni los del exceso. Solicitó que en función del principio *pro homine*, la calificación del hecho no pueda ir más allá del exceso en la legítima defensa. (art. 35 C.P.).

Respecto de la pena impuesta, agravió a la recurrente el monto de la misma, consideró que el a quo mal aplicó los arts. 40 41 del fonal, propugnando el mínimo previsto para el tipo.

Como corolario, la presentante dejó formulada la pertinente reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

II. A fs. 103 se presenta la apoderada del Particular Damnificado, solicitando poder estar presente en la audiencia para informar en derecho.

A fs. 106 de la presente se declaró formalmente admisible el recurso impetrado.

Llevada a cabo la audiencia de informe que prevé al art. 456 del rito, la misma se materializó con la presencia

del imputado, su Defensa y la apoderada del Particular Damnificado. En tanto que la abogada Corbacho no hizo sino una reedición *in voce* de los planteos esgrimidos en su libelo de origen, la apoderada del Particular Damnificado, abogada Ana Belén Beyrne rechazó el planteo nulificadorio de la defensa y las objeciones respecto de la capacidad de la testigo Chiofalo.

III. Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, los magistrados de la Sala I de este Tribunal decidieron plantear y resolver las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Se verifican las trasgresiones legales denunciadas?**

**2da.) ¿Qué decisorio corresponde adoptar?**

**A la primera cuestión, el señor Juez doctor Piombo, dijo:**

1. Ordinariamente, como lo he apuntado en otras especies judiciales antecedentes, es mucho más hacedero confirmar un fallo condenatorio que revertir su sentido. Y ello no sólo porque ya existe una construcción metodizada de los ítems que necesariamente hacen a un pronunciamiento válido en la materia, sino porque el análisis judicial contiene criterios en punto a los extremos que debe reunir

la impugnatoria para operar la casación de un fallo que no son, por cierto, fáciles de sortear.

Así, reiteradamente se exige que los puntos de ataque en el quehacer de la defensa, no deben ser una reedición de lo de igual tenor ventilado en el debate y respondido en el propio acto sentencial cuestionado. Asimismo que debe demostrarse, en cuanto a la apreciación probatoria atañe, el absurdo en que haya incurrido el Tribunal de grado para poder descalificar una conclusión de la sentencia. Y esto último a la luz de una exigencia que sólo tiene como tal lo que escapa a las leyes lógico-formales y las transgrede, o (estatuye) lo que es impensable o inconcebible por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, siempre que sean determinantes de que el juzgador incurra en error palmario y fundamental (*Sala II, sent. del 18 /9/03 en causa 9247, "Tabuchini"; ídem del 9/9/03 en causa 4062 y 4208, "Ciuffo y Valverde"*). Incluso, con relación a la prueba de mayor despliegue en el juzgamiento penal bonaerense que es, sin duda la testimonial, el criterio inmediato precedente se abroquela aún más a través de la doctrina de esta sede -entre muchas: causa nro. 2789 "Román"- acerca de que "el grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito, configura cuestión perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados de juicio quienes, por su intermediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el

mayor o menor valor de las declaraciones, por lo que no es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano.

La impugnatoria traída podría descalificarse porque reedita elementos ya considerados en el fallo y se basa, en la mayor parte de sus contenidos, en suministrar un cuadro de los hechos en partes centrales distinto del adoptado por los jueces de grado. Esto significaría, a no dudarlo, un esfuerzo considerablemente menor, una tarea jurisdiccional mucho más fácil; pero a poco de releer la pieza atacada, cuya primera lectura inclina hacia el rechazo de su revisión en la medida de que pesa lo anteriormente dicho y hay un vida tronchada que ejerce un sutil poder suasorio negativo, van apareciendo irreductibles contradicciones, intereses gravitantes e inconsecuencias jurídicas que me llevan por la vía más difícil de postular, a los largo de este acuerdo, la reforma del decisorio en procura de una solución desincriminante o, en su caso, modificatoria del grado de antijuridicidad.

La aplicación del art. 34 postulada por la defensa en todos los momentos en que tuvo oportunidad de ejercer su ministerio, no puede ser linealmente abordada limitando el quehacer a determinar si hubo agresión ilegítima, si fue

racional el medio empleado para repelerla y si hubo una provocación por parte de quien se defendió, sino que debe también tenerse en cuenta otras muchas devenidas de la creciente complejidad del ordenamiento, de la vida social y de la irrupción de nuevos valores en ámbito comunitario. Así, hoy cabe sopesar también:

a) el medio empleado para atacar, especialmente si éste permitía renovar la agresión más allá del momento del enfrentamiento, lejos del tradicional paradigma de la agresión a golpes de puño o con arma blanca que definía un claro enfrentamiento;

b) la existencia o no de escenarios temporales fraccionables -esto es: partibles o separables- por incidencia de factores inicialmente extraños, o que, por el contrario, el ataque y de la defensa ensayada se perfilaban de consuno como un continuo temporal;

c) la duración misma del hecho, tornando gravitante si se extendió por minutos que permitieron elaborar una respuesta más racionalizada, o sólo instantes o segundos, que no admitían deliberación alguna sino el accionar instintivo de la defensa;

d) Los factores psicológicos dimanados de la violencia del hecho, particularmente el stress que significa siempre un ataque contra la vida.

e) El tipo de víctima, toda vez que una persona común como un comerciante, un obrero, un empleado de comercio, un

profesional universitario, reaccionará desordenada o caóticamente mientras que una víctima policial o militar lo hará de la manera que le fuera enseñado, esto es, de manera programada y, sobre todo, contundente;

f) La confluencia de la causal de justificación con una causal de imputabilidad o culpabilidad disminuida, tal como la emoción violenta;

g) La interacción de la legítima defensa con el ejercicio de un acto debido por parte de un funcionario encargado de la seguridad pública o la represión del delito.

Advierto que la larga enunciación efectuada no pretende ser es una exposición pedagógica, sino una señalación de cartabones que tienen que ver con el hecho de autos y deben ser considerados para obtener una resolución materialmente justa.

2. Pensar en el hecho ocurrido debe imponer al juez trasladarse a la situación que vivió la persona por juzgar. Y esto último lleva derechamente a una reflexión que es común en mis votos en el seno de la antigua Sala primera, hoy transicional: el juez no puede resolver abstraído en la soledad de su despacho o como si estuviese sentado en la calle Florida de la Capital Federal, sino con la mente y la percepción puesta en el lugar y tiempo del hecho analizado, teniendo presente los miedos y las emociones que los peligros, supuestos o reales, acechan en una situación

límite en la cual el ataque no sólo era contra el inculpado, sino también contra su familia. Esto es un primer dato capital.

3. Otro dato capital o medular es que el encartado no buscó a la víctima, no es un funcionario policial que fue a detenerlo o a procurar detenerlo en su domicilio, tampoco asumió el papel de un vecino cualquiera que fue a discutir o a reñirlo, simplemente un ciudadano que hacía su vida normal al cual una persona la atacó presumiblemente con fines de robo, entrometiéndose en su vida, amenazando a su persona y a su grupo familiar y afectos. O sea que desde un punto apical o cimero del ordenamiento jurídico, el imputado de autos es, lisa y llanamente, un ciudadano hollado o lesionado, profundamente por cierto, en sus derechos constitucionales a la libertad y a la seguridad, consagrados en la Convención Interamericano de Derechos Humanos (art. 7). A su vez, desde el punto de vista del Derecho material, el encartado fue desconocido en el derecho que le otorgaba la ley civil en su artículo 1071 bis, que asegura la protección del ordenamiento jurídico contra quienes "arbitrariamente se entrometen en la vida ajena", "perturbando de cualquier modo su intimidad".  
Recuérdese que todo ocurre frente al hogar de Tartaglione, es decir el centro de su vida social y de familia.

Lo anterior no es dato menor, y vale la pena detenerse pese a que no se trata de preceptos de Derecho penal,

porque el fallo, con una técnica que no vacilo en calificar de artificiosa, invierte toda la escena, transforma a la víctima atacada en su persona, sus derechos y afectos, en victimario a nivel de un asesino o de un ladrón de que mata con motivo u ocasión de un robo para satisfacer su codicia, aplicándole una condena superior al mínimo de la escala del 165 del sustantivo.

4. En la seguidilla de datos capitales, pero ya en el marco del Derecho fonal punitivo, debo reparar que la agresión, concretamente ese ataque a sus derechos constitucionales con independencia total del despojo que indudablemente estaba en la mira de los atacantes, no sólo fue cometido por **un grupo del cual no sabemos con fehaciencia si todos estaban armados** (lo cual arroja un importante dato en favor de quien se defiende), sino que era advertible que uno si exhibía un arma de fuego. Y esto cambia totalmente la perspectiva, toda vez que esta Sala ha dicho que:

*A los fines de la aplicación del art. 34, inc. 6to., del C. P. resulta decisiva la circunstancia de que los agresores poseyeran armas de fuego cargadas que los colocaba en situación de renovar el ataque en cualquier momento y desde cualquier distancia, aun cuando a la sazón parecían alejarse (Sala I, sent. del 7/9/04 en causa 11.204, "Arista", mayoría).*

*No puede negarse el ejercicio de la defensa propia cuando la situación no permite esperar a que los atracadores, munidos de armas lanzadoras que empequeñecían las distancias, renovaran su ataque, porque entonces el derecho a la legítima*

autoprotección sólo lo tendrían, precisamente quienes ya sufrieron las consecuencias del ataque. Allí y entonces, la defensa se apuntoa también sobre el estado de necesidad dado que todavía se cernía la posibilidad de un mal "grave e inminente" (art. 34, inc. 2, del C.P.) (Sala I, sent. del 7/9/04 en causa 11.204, "Arista", mayoría).

A su vez, una Sala hermana ha sentado en sentido convergente que:

*En la medida que la inexistencia de una situación que habilite la actuación defensiva no puede reducirse a la mera finalización naturalísticamente entendida de la agresión como desarrollo físico del acometimiento, sino que también comprende el supuesto en que dicha agresión se mantiene vigente, aunque más no sea por la posibilidad de un nuevo embate físico por parte del agresor que conserva capacidad de accionar (Sala II, sent. del 20/6/06 en causa 19.030, "Zuliani").*

De manera que tratándose de una agresión plural y armada con medios lanzadores que actúan a distancia, no puede concluirse que la simple actitud de alejarse significa el epílogo de una agresión, porque eso es meramente adivinatorio o probabilístico, lejano de las efectividades conducentes con que cabe manejarse en situaciones límites.

5. Cercano a este tema se perfila otro que implícitamente planea por sobre el pensamiento de los jueces de grado: que el encartado debió advertir que no todos estaban armados y que el arma de quien resultara muerto no estaba dotada de entera eficacia. Aparte de que el muerto creía y estaba convencido de que su arma funcionaba (de ahí que la accionara en más de una

oportunidad), esto significa un verdadero aquelarre, pues impondría, de seguirse la lógica de los jueces de grado, parar la actividad defensiva y dirigirse a los atracadores pidiéndoles permiso para examinar sus armas y preguntarles si por entonces era su voluntad huir o alcanzar posiciones más reparadas para proseguir su accionar, o para ir a buscar el concurso de otros partícipes para así epilogar su raid delictivo.

6. Retomando los datos capitales advierto -siguiendo a Werner Goldschmidt- que no se puede fraccionar o desfraccionar a capricho la conducta humana cuando la finalidad, que se transparenta desde el primer acto, apunta a un único objetivo. Allí y entonces, la justicia como valor trascendente impone considerar la conducta en su unicidad, aun cuando se haya desarrollado en distintos tiempos y circunstancias. Baste recordar en el ámbito del Derecho penal el potente desfraccionamiento previsto en los arts. 40 y 41 de la ley sustantiva, el cual impone que al juzgar se tengan muy en cuenta los antecedentes de hechos criminosos precedentes. Aquí, en un radio menor, se impone que toda la conducta sea observada y calificada sin dividir ni crear compartimentos estancos (*Werner Goldschmidt, "La ciencia de la Justicia", Editorial Aguilar, Madrid, 1958, ps.73 y sigts.*). Aquí el prevenido aspiraba a defender su humanidad y la seguridad de su familia -téngase presente que la amenaza exterior recaía sobre uno de sus hijos-, no

pudiendo cortarse esa unidad por hechos imprescindible para asegurar la defensa del resto de su familia como entrar prestamente a su domicilio e sin solución de continuidad salir a perseguir a los atacantes. No es razonable hacer desaparecer el animus defendendi y fabricar un dolo de matar así de seguida, con la diferencia de segundo, cuando el peligro no había pasado por los plurales factores enunciados más arriba. Entrar, salir o desplazarse es parte de una dinámica no susceptible de tergiversaciones.

7. Tampoco es razonable cargar con una razonabilidad total la toma de actitudes cuando el riesgo propio de terceros queridos lleva a situaciones extremas. La agresión fue ilegítima, siendo a mano armada el empleo de un arma para impedirle o repelerla era lo indicado y no había mediado provocación alguna previa. El descontrol del sujeto agente no puede, por lo dicho más arriba, ser transformado en un pasaporte para el artículo 89, sin tener en cuenta el universo de tensiones que desencadena una agresión plural, armada, imprevista, susceptible de crear peligro no sólo a un individuo sino a un grupo de personas. El "stress", la formación cultural del victimario y los gravitantes ambientales, no puede ser dejados de lado así, sin elementos jurídicamente atendibles. Recuerdo la doctrina de esta Sede al dejar apuntado que:

*Cabe tomar razón que cuando arrecia el peligro de muerte a raíz de la amenaza armada, como ocurre*

*con motivo de un robo calificado protagonizado por una pluralidad de personas, la situación vivida dista mucho de ser similar a la que puede reconstruirse, años después, en una audiencia judicial o en el despacho del juez, toda vez que faltará el fuerte componente de estrés disparador de reacciones emotivas que, obviamente, no pueden ser puntualmente adecuadas sino instintivas en la protección de valores vitales propios (Sala I, sent. del 7/9/04 en causa 11.204, "Arista", mayoría).*

8. Como epílogo de esta parte de mi voto recuerdo un viejo voto, en el que enrolándome en un enfoque filosófico que arranca del pensamiento de Rudolf von Ihering y su permanente prédica de la necesidad de luchar para que los demás nos respeten y respeten nuestro derecho, dije: *"Si el inculpado pudo haber evitado o no la extremosa contingencia evitando exponerse en la calle, alejándose del lugar del encuentro o poniendo distancia entre si y sus seguidores, es materia ingravitante, pese la reiterada corriente jurisprudencial que excluye la justificación en el supuesto en que la persona continúa colocándose en situación de volver a ser agredida. Entiendo que la tesis clásica no cuaja con un concepto funcional de los tipos penales y una noción sistémica del ordenamiento penal. Piénsese que se pediría, para justificar una conducta, que la persona acepte antes ser víctima de un delito (coacción), lo cual colisiona con el axioma de libertad y con el principio de incoercibilidad, de amplia recepción en el plano de los derechos humanos. Por otra parte, la contienda tiene lugar frente a la vivienda a la cual había concurrido el*

*prevenido y su esposa..., es decir que fue buscado y en la ocasión se encontraba en peligro no solo su propia vida sino también otro bien caro a sus afectos”.*

Sustento derechamente la absolució*n*.

9. Sin perjuicio de lo precedente, debo dejar, en homenaje al trabajo colectivo que significa la elaboraci*o*n de un fallo en el marco de un hacer colegiado o de colaboraci*o*n, la posibilidad de aceptar el exceso en el ejercicio del art. 34, inc. 6, del sustantivo, con la pena del art. 35 del mismo texto.

10. Por el principio de eventualidad, dejo sentado algunos elementos para juzgar acerca de los planteos traídos.

La recurrente solicita la nulidad del acta de debate y -así- del consiguiente acto sentencial. El primer ítem relevado en la mencionada acta es que ha quedado sentado en la misma la referencia que la se*ñ*ora Maceiras hiciera respecto del retraso mental que padece su hija Sabrina Chiofalo. Esto puntualmente luce a fs. 6 vta., ergo, ha sido consignado. Al respecto, el tribunal de mérito se abocó al tratamiento del t*o*pico de seguido -y a posteriori, abordado su fundamento por la magistrado votante en la Primera cuesti*o*n del Veredicto, fs. 22-.

Desde estos estrados, resta adunar que es suficiente aquello que fuera oportunamente esgrimido por los sentenciantes quienes -ante la anuencia de la madre-,

resolvieron admitir el testimonio de la nombrada, adunado a la fundamentación otorgada, la que halla perfecta sintonía con la jurisprudencia que desde este Cuerpo emana, en tanto el abordaje de los planteos de nulidad traídos a esta sede requiere tener presente que:

*"La sanción de nulidad resulta ser un remedio extremo que no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivamente sufridos por las partes (Sala II, sent. del 11/9/03 en causa 9630, "Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal"; ídem del 2/10/03 en causa 7545, "Díaz y otro"), en especial que pudieran surgir de la desviación de los métodos del debate, cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes (Sala II, sent. del 11/9/03 en causa 9630, "Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal"; ídem del 7/9/04 en causa 7450, "Rementería; ídem, sent. del 6/4/04 en causa 5572, "Castillo Mieres").*

Esto sentado, lleva a a segunda exigencia que surge de la siguiente jurisprudencia de esta sede:

*"Quien intenta la nulidad de algún acto procesal se encuentra obligado a demostrar el perjuicio efectivamente sufrido como consecuencia de la inobservancia legal alegada (Sala II, sent. del 11/4/06 en causa 5769, "Jiménez"), y para ello debe explicitarse qué derecho no pudo ejercerse y de qué modo dicha imposibilidad fue generadora de algún gravamen (Sala II, sent. del 20/9/05 en causa 14.753, "Benitez").*

Ese requerimiento que dimana de este criterio de solución jurisprudencialmente consagrado no se ha satisfecho, como carga que es, acabadamente en estos actuados. No obstante, dejo constancia que el hecho de que el Tribunal no haya tenidos reparos en recibir tal

declaración sin tomar precauciones médicas tendientes a saber la verosimilitud que puede asignarse a tales dichos, entiendo compromete el derecho de defensa cuando, como en el caso los asertos han sido tomados directa e indirectamente en cuenta por el colegio de magistrados inferiores. Por lo expuesto como doctrina entiendo que no cabe hacer lugar a la nulidad, pero si tomar con especiales precauciones y un cuidado visceral en orden a la garantía del debido proceso, los dichos de la presunta incapaz. Máxime cuando la presencia del particular damnificado habla claramente de que en estos actuados, más allá de lo penal, gravita en una medida que en este nivel no se puede precisar, un importante reclamo de índole económica que tal vez explique algunas particularidades advertibles en la producción y valoración de la prueba, por ejemplo, en la ameritación de la testigo Maceira.

11. La defensa manifestó su disenso afirmando que el acta omitió toda referencia a la comparecencia de dos testigos: Pablo Tartaglione y Mariano Ceol. Debo respetuosamente disentir con la esforzada profesional de la matrícula. En rigor de verdad, ello no es así tal como se afirma, ya que -en principio- a fs. 3 y vta. en la cuestionada acta de debate puede leerse que *"...se procede por Secretaría a enunciar los testigos convocados al debate y su comparecencia, siendo los testigos acreditados: (...) Pablo Gastón Tartaglione, Mariano Alberto Ceol..."* .

Adunado a ello se dejó constancia que se le hizo saber "a las partes que los testigos presentes acreditaron su identidad por Secretaría y se les decepcionaron sus datos personales, los que se encuentran a disposición de las partes en la audiencia, a lo que éstas manifiestan que no tienen objeción que formular al respecto" -fs. 3 vta.-. Por lo que lo dicho sella definitivamente toda suerte en esta parcela del reclamo.

12. La pretensa situación de "incertidumbre" y el juego del art. 1 del rito que propone la recurrente tampoco no puede tener progreso, desde que la operatividad de la mencionada norma queda descartada, desde que ningún estado de duda embargó el ánimo del órgano jurisdiccional sentenciante.

13. Por último, aun tomando por válida la reconstrucción efectuada por la sentencia de grado, el hecho que el encartado haya seguido disparando luego de que el delincuente más cercano había perdido el arma, no debe incidir en lo decisorio, en tanto había un grupo de atracadores -cuyo grado de agresividad no se podía siquiera adivinar al momento del hecho- y no sólo un inculpado. Me remito a lo arriba dicho.

14. En punto al agravio respecto de los art. 40 y 41 del C.P. y 210 del C.P.P., en el supuesto de optarse por la condena, el ataque inopinado y las circunstancias del caso, largamente enfocadas ut retro, me llevan a proponer el

mínimo. Piénsese que una sentencia ya condenatoria implícitamente lleva a pensar que agredir, atacar y robar en la Argentina es un hecho lícito, que hace a sus protagonistas susceptibles de ser tutelados por la ley civil y penal.

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión, el señor Juez doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos derechamente por la absolución del encausado.

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Piombo, dijo:**

Atento al modo en que han quedado votadas las precedentes cuestiones, corresponde: 1) admitir el recurso traído y casar el resolutorio de marras, absolviendo -por los fundamentos dados- a Héctor Aníbal Tartaglione; sin costas en esta Sede (arts. 18 de la C.N.; 34 inc. 6 y 35, 40, 41, 45 y 79 del C.P.; 1, 210, 373, 448, 450, 451, 454, 456 y 460; 530 y 531 del C.P.P.); 2) regular los honorarios profesionales la letrado particular interviniente, abogada Valeria G. Corbacho, y a la abogada Ana Belén Beyrne por los particulares damnificados, por la

labor profesional desplegada en esta sede, en la cantidad de treinta y cinco (35) y dieciocho (18) unidades IUS respectivamente para cada una de las nombradas, con más los aportes de ley (arts. 171 de la Constitución Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley N° 11.922- debiendo procederse como lo determina el artículo 22 de la ley N° 6716, modificado por el artículo 12 de la ley N° 10.268); 3) tener presente la reserva del Caso Federal articulada (art. 14 Ley 48).

Así lo voto.

**A la misma segunda cuestión, el señor Juez doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:**

#### **S E N T E N C I A**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I.- Admitir el recurso traído y casar el resolutorio de marras, absolviendo -por los fundamentos dados- a Héctor Aníbal Tartaglione; sin costas en esta Sede.

Arts. 18 de la C.N.; 34 inc. 6 y 35, 40, 41, 45 y 79 del C.P.; 1, 210, 373, 448, 450, 451, 454, 456 y 460; 530 y 531 del C.P.P.

II.- Tener presente la reserva del Caso Federal articulada.

Art. 14 Ley 48.

III.- Regular los honorarios profesionales la letrado particular interviniente, abogada Valeria G. Corbacho, y a la abogada Ana Belén Beyrne por los particulares damnificados, por la labor profesional desplegada en esta sede, en la cantidad de treinta y cinco (35) y dieciocho (18) unidades IUS respectivamente para cada una de las nombradas, con más los aportes de ley.

Artículos 171 de la Constitución Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley N° 11.922- debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley N° 6716.

IV.- Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de la presente al Tribunal de origen.

Oportunamente devuélvase.

**CARLOS ANGEL NATIELLO**

**HORACIO DANIEL PIOMBO**

ANTE MI :  
JR

CARLOS MARUCCI